República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **REYNALDO ANTONIO PINILLA VERA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Adecue la demanda señalando el correo electrónico del banco demandante, ya que el anunciado es uno distinto al que aparece consignado en el certificado de existencia y representación como aquel en el que éste recibe notificaciones judiciales, debiendo en consecuencia corregir la demanda, destacando que conforme lo establecido en el numeral 10º del Art. 82 del C. G. del P., el libelo debe contener la dirección electrónica que tenga la entidad demandante, y que conforme a las directrices determinadas por la normatividad se encuentra obligada a llevar, la cual sin lugar dudas no corresponde a la misma de su apoderado judicial, resaltando igualmente que Bancolombia se configura como parte, sin interesar que actúa en nombre propio o por medio de apoderado judicial, por lo que debe cumplir con el requisito dispuesto en el numeral ya descrito o en su defecto allegue certificado expedido por autoridad competente en donde se determine que el correo descrito en el libelo, es el anunciado como lugar de notificaciones de la entidad financiera ejecutante.

- Allegue mensaje de datos en el cual se constate que el poder allegado fue conferido mediante dicho medio, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el correo del remitente debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil de la sociedad que lo confiere, en caso de no tener dicha documentación deberá allegar nuevo poder con los parámetros establecidos en la norma en mención en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea9a028a8f3126255986b42aedc7c30c20cecc5e99a0cffc8e9020e2516568a
Documento generado en 22/02/2021 02:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 22 del 23 de febrero de 2021.